

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo hoy 12 de septiembre de 2022, informando que se encuentra vencido el término de traslado de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado. Adicionalmente, el abogado actor presentó solicitud para que se recepcione de forma virtual el testimonio de la señora YEIMY VIVIANA FUENTES BARRERA. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERICÓ - BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00030-00
DEMANDANTE: ARELIS LEONOR BARRERA BAEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ S.

Jericó (Boyacá), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el abogado de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2022 mediante el cual se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, los testimonios de los cuales se aceptó el desistimiento, esto es, de los Señores RUBEN DARIO MESA GOMEZ y RICHARD ZAMBRANO ALBARRACIN fueron peticionados por él, arguye enfáticamente que son testimonios que pueden ayudar a esclarecer los hechos y llevar al Despacho a la verdad material, pues a éstas personas, según su dicho, les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al pago total de la obligación pretendida con el presente proceso, manifiesta que con la práctica de esos testimonios se busca garantizar los derechos de su representado, además de efectuar una correcta y adecuada interpretación y valoración probatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene su génesis la controversia del recurrente, en el numeral tercero de la providencia de fecha 23 de agosto de 2022, que aceptó el desistimiento de los testimonios de los Señores RUBEN DARIO MESA GOMEZ y RICHARD ZAMBRANO ALBARRACIN y que fueran solicitados por la parte demandante.

Lo primero que advierte el Despacho es que, contrario a lo considerado por el abogado recurrente, el Despacho no se equivocó y menos aún, profirió una decisión que no se ajusta a derecho, al aceptar el desistimiento de los testimonios solicitados

por la parte actora, ya que de conformidad con el artículo 175 del CGP **“las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”**, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues, en primer lugar, no se ha agotado la etapa probatoria y segundo, es la parte solicitante quien tiene la potestad de desistir de las pruebas requeridas, por lo que la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de recurso se ajusta a derecho.

Ahora, revisado el plenario se observa que, los precitados testimonios también fueron solicitados por la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda, sin embargo, por error involuntario del Despacho dichos testimonios no fueron decretados a favor de la parte demandada, situación que tampoco fue advertida por el apoderado de la parte pasiva en su debida oportunidad.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso a la parte ejecutada, desde ya advierte el Despacho que dentro del trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y en uso de las facultades oficiosas que allí se le otorga al Juez, en dicha oportunidad se decretará de oficio la recepción de los testimonios de los señores RUBEN DARIO MESA GOMEZ identificado con C.C. 1'.048.820.988 y RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN identificado con C.C. 96'.191.104.

Por lo anterior, la decisión objeto de recurso se mantendrá incólume y no se concederá el recurso de apelación planteado de forma subsidiaria, ya que el mismo resulta improcedente por tratarse el presente de un proceso de única instancia.

Finalmente, como quiera que la solicitud elevada por el abogado actor resulta procedente, por el delicado estado de salud de la testigo YEIMY VIVIANA FUENTES BARRERA identificada con C.C. 1'.052. 412.758, se recepcionara de forma virtual dicho testimonio, por lo que la parte interesada deberá allegar al Despacho el correo electrónico a través del cual se enviará el link para la respectiva vinculación a la diligencia, esto previo a la fecha fijada para la realización de la audiencia.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2022, planteado por la parte ejecutada, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado actor, en consecuencia, debe allegar el correo electrónico al cual se enviará el link para recepcionar el testimonio de la señora YEIMY VIVIANA FUENTES BARRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRIGUEZ
JUEZ**

¹ La presente decisión se notificó por Estado No. 23 del 14 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jerico - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0390a3f5ff25d240e50af5918bbc9b64c7379ec5247e5262bb52480d9607e16a**

Documento generado en 13/09/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>